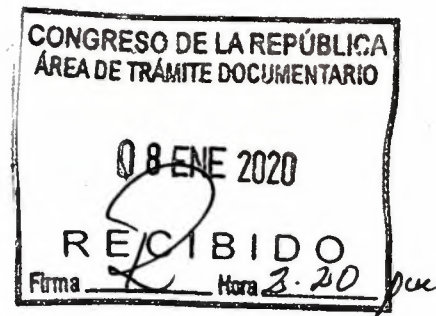




"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 8 de enero de 2020

OFICIO N° 001-2020 -PR

Señor

PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN

Presidente de la Comisión Permanente

Congreso de la República

Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 001-2020, que modifica el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

450501 ATD

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

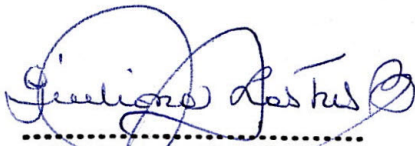
Lima, 13 de ENERO de 2020

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de Urgencia N° 007 a la Comisión Permanente.


GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario	☐	Atender ☐	Agregar a sus Antecedentes ☐
Área de Redacción de Actas	☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐
Área de Relatoria y Agenda	☒	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☐
Área de Trámite Documentario	☐	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☒
		Conformidad VPS ☐	Licencia ☐
		Otros	

Comisión Permanente
Licencia


GIULIANA LASTRES BLANCO
Jefa del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 15 de enero de 2020

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta de los siguientes decretos de urgencia remitidos por el Poder Ejecutivo.-----

Decreto de Urgencia 001-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, presentado mediante el Oficio 001-2020-PR, recibido el 8 de enero de 2020.-----

Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio, presentado mediante el Oficio 005-2020-PR, recibido el 9 de enero de 2020.-----

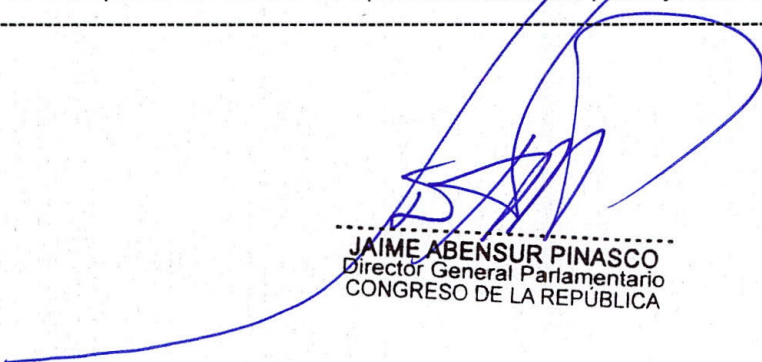
Seguidamente, la Presidencia propuso como coordinadora a la congresista Huilca Flores para la elaboración del informe sobre los **Decretos de Urgencia 001 y 005-2020** con la congresista Salazar De la Torre.-----

Efectuada la votación nominal, se aprobó por 11 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención la designación de la congresista Huilca Flores como coordinadora para la elaboración del informe de los **Decretos de Urgencia 001 y 005-2020**, con la congresista Salazar De la Torre quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.-----

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de los congresistas Olaechea Álvarez Calderón, León Romero, Huilca Flores y Arana Zegarra.-----

Posteriormente, a solicitud de la congresista Andrade Salguero de Álvarez, la Presidencia dispuso su incorporación al grupo de trabajo encargado de evaluar y elaborar el informe del **Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio**; lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de enero de 2020

En sesión de la fecha, a solicitud de la congresista Andrade Salguero de Álvarez, la Presidencia dispuso su incorporación al grupo de trabajo encargado de elaborar el informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 001-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos**; lo cual contó con el asentimiento de los miembros de la Comisión Permanente.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.-----



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

N° 001 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente del Congreso de la República para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono; en concordancia al compromiso del Estado Peruano de asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, el artículo 28 del Código de los Niños y Adolescentes y el literal n) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, disponen que el sector dirige como Ente Rector, el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en el marco de lo cual tiene como función dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente, según lo previsto en el literal b) del artículo 29 del citado Código;



Que, asimismo es competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo N° 1098;

Que, en la implementación del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha identificado la necesidad de modificar esta norma a fin de proteger de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que puedan hacer efectivo su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en su familia, logrando su desarrollo integral; por lo que resulta necesario aclarar conceptos y desarrollar un procedimiento por desprotección familiar de urgencia para casos de evidente abandono y grave vulneración de derechos, así como agilizar el procedimiento, que permita evitar que las niñas, niños y adolescentes permanezcan tiempos prolongados de institucionalización en Centros de Acogida Residencial, definiendo su situación jurídica tan pronto como se tenga la certeza que es posible el retorno con su familia de origen o que ello no es posible, en función a su interés superior, además de adecuar la normativa a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Que, de otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11 del citado Decreto Legislativo N° 1297, dispuso como una de las funciones de los Gobiernos Locales, actuar en los procedimientos por riesgo; no obstante, a fin de viabilizar esta competencia es necesario modificar los requisitos para que asuman dicha competencia, de modo que se logre la desconcentración y por lo tanto se asegure el acercamiento del servicio a los ciudadanos a través de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente, en el más corto plazo;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con la finalidad de contar con procedimientos que aseguren la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias de origen;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias de origen, en la actuación estatal a través de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Modifícanse los artículos 8, 11, 15, 45, 75, 76, 93, 130, 131, 133 y 142 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Protección integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad

8.1 Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección familiar, *acceden a la protección integral establecida en la presente norma, en igualdad de condiciones y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.*

8.2 *Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la determinación y la implementación de las medidas de protección consideran adicionalmente los principios de diseño universal y accesibilidad, así como las medidas de ajustes razonables y apoyo que el caso concreto requiera; que permitan contrarrestar o eliminar las barreras físicas y actitudinales que limiten su integración*

o reintegración familiar, su inclusión social, o su debida acogida familiar o residencial."

Ley

"Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

- a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las **Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA)**, **acreditadas**, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- b) Implementar **y promover** servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.
- c) **Designar mediante Resolución de Alcaldía a el/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA.**
- d) **Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio.**
- e) **Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.**

11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- a) Normar, capacitar, acreditar y supervisar a **las DEMUNA** que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral **del Niño, Niña y Adolescente.**
- b) Actuar en los procedimientos **por desprotección familiar.**
- c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y





Decreto de Urgencia

realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.

- d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida residencial.
- e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar.
- g) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, el Ministerio Público y el Poder Judicial** para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.
- h) **Realizar el seguimiento a los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes.**
- i) **Promover estilos de crianza positivos e implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales.**

11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.
- b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.



- c) *Informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida respecto a niñas, niños y adolescentes con procedimiento por desprotección familiar a nivel judicial."*

 "Artículo 15.- Deber de colaboración y tratamiento de datos de carácter personal

15.1 *Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.*

15.2 *La autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para el ejercicio de sus funciones, está facultada ante toda autoridad administrativa, jurisdiccional, Ministerio Público o Policía Nacional, a requerir toda la información necesaria, incluidos datos personales sensibles, con motivo de los procedimientos a su cargo relativos a niñas, niños o adolescentes. Este tratamiento de datos no requiere consentimiento del titular, la autoridad requirente asume la responsabilidad de su tratamiento, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"*

"Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia

Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

45.1 *Frente a una situación de inminente abandono físico y en el que se desconozca la identidad de la niña, niño o adolescente se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección con calidad de urgente; así como se ordena las diligencias destinadas a identificar al menor de edad.*

45.1.1 *La declaración de desprotección familiar provisional se notifica por medio de edictos por un plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, se notifica a la niña, niño y adolescente y, al Ministerio Público.*



4



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en aquellos casos que no identifica a la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se sigue lo previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo.

45.1.3 El Juzgado de Familia o Mixto se pronuncia por la declaración judicial de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad o extinción de la tutela, la medida de protección y su adoptabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido los actuados.

45.1.4 Las autoridades competentes cumplen los plazos señalados bajo responsabilidad.

45.2 Tratándose de una niña, niño o adolescente en situación de grave afectación de derechos, se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional la que suspende la patria potestad, se asume la tutela estatal, se dicta la medida de protección con calidad de urgente y se continua con el trámite previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo."

"Artículo 75.- Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial

75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones:

(...)

p) Asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, y con particular énfasis a quienes se encuentren en situación de discapacidad, el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación.

q) Promover el reconocimiento positivo de la diversidad y eliminar todo tipo de discriminación por razones de discapacidad y cualquier otro motivo prohibido en la normativa nacional e internacional entre las niñas, niños y adolescentes que acogen; así como por parte del personal técnico a cargo. Los centros de acogida residencial deben promover el respeto por la diferencia y la aceptación de la persona como parte de la diversidad y la condición humanas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

r) Cualquier otra establecida en el reglamento.

75.2 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar."

"Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial

76.1 Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, **con pertinencia cultural y lingüística y sin ningún tipo de discriminación a fin de garantizar sus derechos y una convivencia respetuosa e inclusiva.**

76.2 Los centros de acogida acogen niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que demandan alguna otra atención especializada, la capacitación se orienta hacia el conocimiento de los requerimientos básicos de dicha población, la toma de conciencia sobre el respeto de sus derechos, la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas; así como a la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones."

"Artículo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente

Cuando de las actuaciones y diligencias, se acredita de manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar, **conforme a lo establecido en el artículo 45."**

"Artículo 130.- Adopción Nacional

130.1 Se considera adopción nacional cuando:



Decreto de Urgencia

- a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña y adolescentes con residencia habitual en el Perú.
- b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el Perú.

130.2 La idoneidad declarada en las adopciones nacionales tiene una vigencia de tres (3) años renovable."

"Artículo 131.- Adopción internacional

131.1 Se considera adopción internacional cuando:

- a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en el Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante.
- b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

131.2 Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el estado peruano sea parte.

131.3 La vigencia de la idoneidad declarada en las adopciones internacionales es la que determina el Decreto de Idoneidad o documento análogo emitido en el país de residencia de las personas solicitantes."

"Artículo 133.- Adopción especial

La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de **niños mayores de seis años**, adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados

en el interés superior del niño. En esa adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento."

"Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones

142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.

142.2 *El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados o Mixtos remite a la DGA las resoluciones judiciales que disponen la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de ingresarlos al Registro.*

143.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado."

**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.-
Adecuación de los procedimientos de investigación tutelar en trámite
en el Poder Judicial**

Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los Juzgados de Familia o Mixtos a la vigencia de la presente Ley, continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar, la declaración judicial de desprotección familiar y la remoción o variación de la medida de protección declarada la desprotección familiar, que se regulan por el Decreto Legislativo y su reglamento.

Los nuevos procedimientos por desprotección familiar en los Juzgados de Familia o Mixtos se tramitan de acuerdo al Decreto Legislativo y su reglamento.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables evalúa y declara la capacidad de la persona o familia que solicita el acogimiento familiar con tercero y profesionalizado ante los Juzgados de Familia o Mixtos como ante el citado sector."

Artículo 3.- Incorporación de disposiciones complementarias finales al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Incorporéanse la Décima Tercera, la Décima Cuarta y la Décima Quinta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Situaciones de Tenencia

El presunto incumplimiento de las obligaciones de cuidado propias del ejercicio de la patria potestad de la niña, niño o adolescente alegado por uno de los progenitores, cuando se encuentren separados, se tramita por la vía judicial correspondiente, si tiene como finalidad obtener la tenencia o custodia, régimen de visitas, suspensión o extinción de la patria potestad del otro progenitor.

Si se ha iniciado un procedimiento por riesgo o desprotección familiar y, se verifica la situación descrita en el párrafo precedente, la actuación estatal concluye y la medida de protección cesa de manera inmediata."

"DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Actuación estatal para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos que cometan infracción a la Ley Penal.

Tratándose de la niña o niño que cometa una infracción a la Ley Penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto.

Cuando se trate de una o un adolescente denunciada o denunciado o, investigada o investigado, acusada o acusado o sentenciada o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, así como el Juzgado de Familia o Mixto aplica las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr su reintegración familiar y social.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es competente para aplicar medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que no hayan infringido la Ley Penal.



En ningún caso, un Centro de Acogida Residencial hace las veces de un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o el lugar donde se aplica la medida de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la Ley Penal."

"DÉCIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Facultad de dictar normas complementarias

El MIMP se encuentra facultado para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para continuar con las acciones conducentes que garanticen la protección integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Artículo 4.- Plazo para el inicio de la competencia por riesgo de desprotección familiar de los gobiernos locales

4.1 De conformidad al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, los Gobiernos Locales asumen la competencia de los procedimientos por riesgo a partir de la vigencia de la presente norma, del modo siguiente:

- a) En un máximo de tres (3) meses: Las municipalidades provinciales y distritales de Lima Metropolitana y Callao, así como las municipalidades provinciales que son capital de departamento.
- b) En un máximo de seis (6) meses: Las municipalidades provinciales no incluidas en el inciso a).
- c) En un plazo de doce (12) meses: Las Municipalidades distritales no incluidas en el inciso a).
- d) De manera progresiva: Las Municipalidades de Centro Poblado. Dicha progresividad es determinada por el MIMP.

4.2 Las DEMUNA que a la fecha de vigencia de la presente norma se encuentren acreditadas por el MIMP para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, mantienen dicha condición.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

4.3 El MIMP convalida a las DEMUNA inscritas a la fecha de vigencia de la presente norma para su acreditación cuando remita la resolución de alcaldía que designe a el/la responsable de dicha DEMUNA y cuente con la capacitación debida.

Artículo 5.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los artículos 29 y 43 del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Funciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:

- a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.
- b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.
- c) Inicia procedimientos *por desprotección familiar* a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.
- d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.
- e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.
- f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.





- g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.
- h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes.
- i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley."



"Artículo 43.- Instancia administrativa

43.1 La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, **acredita**, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

43.2 Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente - DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

43.3 En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."



Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1297, PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

I.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1 Sobre las graves dificultades advertidas en la implementación del Decreto Legislativo N° 1297.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹ (CDN) obliga a que los Estados partes asuman que las niñas, niños y adolescentes no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad, que es la lógica de la doctrina de la situación irregular. Las niñas, niños y adolescentes son seres humanos, titulares de sus propios derechos y responsabilidades apropiados para su edad y madurez.

En atención a ello, el Decreto Legislativo N° 1297², que regula la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento³, suponen una adecuación normativa a los estándares internacionales, les reconoce derechos, establece principios, enfoques y un marco general de un debido procedimiento, tanto para ellos y ellas, así como para sus familias.

Esta norma pone en el centro de la atención a la niña, niño y adolescente priorizando su derecho a vivir en familia, bajo principios de especialización y atención planificada (plan de trabajo) así como la aplicación de medidas alternativas de cuidado de carácter familiar y comunitario, desplazando la institucionalización de las niñas, niños y adolescentes.

Con esa finalidad, el Decreto Legislativo N° 1297, a través de las Unidades de Protección Especial – UPE del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), tienen a su cargo los casos de desprotección familiar, situación que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables de los niños, niñas y adolescentes que afectan gravemente su desarrollo integral, lo que implica la separación temporal de su familia, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que motivaron esta situación promoviendo la reintegración familiar.

Por su parte, las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente – DEMUNA son las encargadas de atender los casos de riesgo, situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esto requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso se justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia.



¹ Artículo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990.

² Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 2016.

³ Norma aprobada por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, publicado el 10 de febrero de 2018.

No obstante el propósito de una atención diferenciada y especializada, durante la implementación y aplicación de la norma, se han advertido graves dificultades, para alinear las prácticas de los distintos operadores sociales y jurisdiccionales a los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño como en las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, con fecha 18 de diciembre de 2009.

Así, la actuación de muchos operadores, en particular del Ministerio Público y el Poder Judicial, revela que persiste un enfoque propio de la doctrina de situación irregular, por la cual las niñas, niños y adolescentes son considerados como un *objeto de protección*, es decir, hay renuencia para cambiar de un enfoque punitivo de las situaciones de desprotección familiar a uno basado en derechos, alineado a la doctrina de *protección integral*.

En el cuadro que aparece a continuación se aprecian claramente las diferencias entre ambas doctrinas.

Cuadro N° 1
Comparativo de las Doctrinas de la Situación Irregular y la Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes

Doctrina de Situación irregular	Doctrina de Protección Integral
Sólo contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, a quienes denomina "menores", intentando dar solución a las situaciones críticas que atraviesan, mediante una respuesta estrictamente judicial.	La infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formulación de políticas básicas universales para todos los niños.
El niño o "menor" al que van dirigidas estas leyes no es titular de derechos, sino objeto de abordaje por parte de la justicia.	El niño, más allá de su realidad económica y social, es sujeto de derechos y el respeto de éstos debe estar garantizado por el Estado.
El juez interviene cuando considera que hay "peligro material o moral", concepto que no se define, y permite "disponer del niño, tomando la medida que crea conveniente y de duración indeterminada"	El juez sólo interviene cuando se trata de problemas jurídicos o conflictos con la ley penal; no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe tener duración determinada.
El Estado interviene frente a los problemas económico-sociales que atraviesa el niño a través del "Patronato" ejercido por el sistema judicial, como un "patrón que dispone de su vida".	El Estado no es "patrón" sino promotor del bienestar de los niños. Interviene a través de políticas sociales planificadas con participación de los niños y la comunidad.
El sistema judicial trata los problemas asistenciales o jurídicos, sean civiles o penales, a través de la figura del Juez de menores.	El sistema judicial trata los problemas jurídicos con jueces diferentes para lo civil (adopción, guarda, etc.) y lo penal. Los temas asistenciales son tratados por órganos descentralizados en el nivel local, compuestos multisectorialmente.
Considera abandono no sólo la falta de padres, sino también aquellas situaciones generadas por la pobreza del grupo familiar, lo que le permite separar al niño de sus familiares.	La situación económico-social nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia. Sin embargo, constituye un alerta que induce a apoyar a la familia en programas de salud, vivienda y educación.



El juez puede resolver el destino del niño en dificultades sin oír su opinión y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres.	El niño en dificultades no es competencia de la justicia. Los organismos encargados de la protección especial están obligados a oír al niño y a sus padres para incluir al grupo familiar en programas de apoyo.
Se puede privar al niño de la libertad por tiempo indeterminado o restringir sus derechos, sólo por la situación socioeconómica en la que se encuentra, aduciendo "peligro material o moral".	Se puede privar de la libertad o restringir los derechos del niño, sólo si ha cometido infracción grave y reiterada a la ley penal.
El niño que cometió un delito no es oído y no tiene derecho a la defensa e incluso cuando sea declarado inocente puede ser privado de su libertad.	El juez tiene la obligación de oír al niño autor de delito, quien a su vez tiene derecho a tener un defensor y un debido proceso con todas las garantías y no puede ser privado de la libertad si no es culpable.
El niño que ha sido autor de un delito y el que ha sido víctima de un delito, reciben el mismo tratamiento.	El niño que ha sido víctima de un delito no puede ser objeto de tratamiento judicial. La justicia no puede victimizar ulteriormente a la víctima, sino actuar sobre el victimario

Fuente: UNICEF ARGENTINA, 1994. "¿Qué es la protección integral?"

La doctrina de protección integral aplicada a situaciones de desprotección familiar amerita que el Estado implemente todos los servicios y programas necesarios para atender los casos de riesgo como de desprotección familiar, que tome en cuenta intervenciones adecuadas para la restitución de los derechos y el desarrollo de capacidades de las niñas, niños y adolescentes, así como el apoyo a las familias para que asuman adecuadamente su rol parental.

Para ello, es necesario que los gobiernos locales cumplan con implementar los servicios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1297, a fin de atender las situaciones de riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y del Adolescente. Asimismo, desde el MIMP se deberá continuar con el proceso de desconcentración de las Unidades de Protección Especial a nivel nacional.

En los reportes estadísticos elaborados por la Dirección de Protección Especial se aprecia que en el año 2018, ingresaron a las Unidades de Protección Especial, un total de 17,221 niñas, niños y adolescentes; entre enero y octubre del 2019, ingresaron 23,958, es decir, la demanda de atención se ha incrementado en 6,737 niñas, niños y adolescentes (39%) en solo 10 meses.

Cuadro N° 2

Niñas, Niños y Adolescentes ingresadas/os a las Unidades de Protección Especial, a partir la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, periodo: 2018- octubre 2019

Unidades de Protección Especial ⁴	TOTAL	2018	2019	%
TOTAL	41,179	17,221	23,958	100%
Lima	6,217	3,967	2,250	15.1%
Lima Este	4,980	2,455	2,525	12.1%

⁴Cabe precisar que antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1297 las Unidades de Protección Especial del MIMP se denominaban Unidades de Investigación Tutelar. En este cuadro se ha considerado la carga total a octubre del 2019 desde que entró en vigencia el D.L. N° 1297.



Lima Norte Callao	7,600	3,625	3,975	18.5%
Lima Sur	1,965	0	1,965	4.8%
Arequipa	4,663	2,243	2,420	11.3%
Cusco	1,746	814	932	4.2%
Junín	1,717	610	1,107	4.2%
Madre de Dios	1,194	480	714	2.9%
Piura	2,764	1,243	1,521	6.7%
Cajamarca	1,860	838	1,022	4.5%
Loreto	1,565	445	1,120	3.8%
Tacna	829	194	635	2.0%
Tumbes	925	113	812	2.2%
Apurímac	313	29	284	0.8%
Ayacucho	691	88	603	1.7%
Huánuco	637	37	600	1.5%
Lambayeque	1,513	40	1,473	3.7%

Fuente: Unidades de Protección Especial

Elaboración: Dirección de Protección Especial

Es decir, del total de casos que atienden las Unidades de Protección Especial a nivel nacional⁵, **el 80% corresponden a casos de riesgo**, donde se requiere trabajar con las familias precisamente para prevenir la desprotección familiar (separación del niño, niña o adolescente de su familia).

La data de la supervisión a Centros de Acogida Residencial – CAR de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables indica que al año 2018 eran 6,442 las niñas, niños y adolescentes con medida de protección en un CAR, lo que obliga al Estado a trabajar articuladamente para lograr que su estancia sea lo más breve posible, procurando que se reintegren a su familia y, cuando ello no sea posible, promover su adopción, garantizando de este modo su derecho a vivir en una familia.

Cumplir estos objetivos, se torna más complejo cuando las niñas o niños van creciendo y superan los cinco años de edad, se convierten en adolescentes o, tienen alguna discapacidad. Está demostrado –además– que el internamiento en un CAR produce efectos negativos en su desarrollo. Por ello, es necesario establecer medidas urgentes para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, especialmente para:

- Agilizar los procedimientos ante una grave y evidente vulneración de sus derechos.
- Prohibir el ingreso irregular de niñas, niños y adolescentes a los Centros de Acogida Residencial públicos y privados, bajo el enfoque punitivo y de institucionalización, con lo que se vulnera su derecho a vivir en familia.
- Adecuar la norma al modelo social de la discapacidad, a partir de los cambios normativos acontecidos con el Decreto Legislativo 1384 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Agilizar la acreditación de los servicios de la DEMUNA para que actúen frente a los casos de riesgo de desprotección familiar.
- Regular de mejor manera algunos alcances de la normativa vinculada con las adopciones, en atención al interés superior del niño.

⁵ Actualmente existen 17 Unidades de Protección en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Este, Lima Norte Callao, Lima Sur, Arequipa, Cusco, Junín, Madre de Dios, Piura, Cajamarca, Loreto, Tacna, Tumbes, Apurímac, Ayacucho, Huánuco y Lambayeque. Al año 2021, se ha previsto contar con 34 Unidades de Protección Especial a nivel nacional, con lo cual se cubrirán todos los distritos judiciales.



1.1.1 Dilación en los procedimientos de evidente y grave vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes

En el desarrollo de los procedimientos que realizan las Unidades de Protección Especial, urge contar con toda la información que permita conocer la situación de los padres, tutores, de las personas adultas responsables de las niñas, niños y adolescentes, o que solicitan su cuidado y protección; sin embargo, las entidades públicas y privadas se demoran en brindar respuesta a sus requerimientos y en algunos casos – ante la necesidad de contar con datos personales sensibles-, como por ejemplo, los diagnósticos médicos, no es posible acceder a estos debido a las restricciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el marco del deber de colaboración, establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1297, desde las Unidades de Protección Especial se ha considerado la necesidad de fortalecer las herramientas que les permitan cumplir con su rol de protección. Esta tarea amerita intervenciones más allá de la mera indagación, motivo por el cual las UPE en su condición de autoridades administrativas deben de ser expresamente habilitadas para acceder a los todos los datos personales y sensibles de quienes se encuentran vinculados al contexto familiar de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar como de ellos mismos cuando el caso lo amerite

El numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que no se requiere consentimiento del titular de datos personales para los efectos de su tratamiento cuando *“los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias”*. Por su parte, el numeral 9 de la misma norma señala que *“Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales”*.

En esa medida, siendo el rol de las Unidades de Protección Especial velar por el bienestar de niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar, especificar dentro del artículo su carácter de autoridad administrativa para recopilar o transferir datos personales bajo el principio del interés superior del niño así como para recabarlos en salvaguarda de sus intereses, permitirá un mejor y oportuno conocimiento del entorno familiar y de la situación de cada niña, niño o adolescente. En ese mismo sentido, esta habilitación expresa coadyuvará a verificar la información que entregan los padres o tutores referida a datos sensibles. Todo ello repercutirá en planes de trabajo más eficientes, con objetivos claros y orientados a garantizarles su derecho a vivir en familia.

De otro lado, existen casos que debido a la inminente situación de abandono físico o agrave afección de derechos en el que se encuentran las niñas, niños o adolescentes se requiere una actuación rápida, oportuna y eficaz por parte de las autoridades. Por ejemplo, un recién nacido encontrado en la vía pública o abandonado en un hospital, que no está inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del que no se tiene ninguna información sobre sus familiares ni existen denuncias por desaparición, reportes policiales o de medios de comunicación; resulta urgente emitir la resolución administrativa correspondiente e iniciar las acciones para definir su situación.

De igual forma, se debe proceder cuando estamos frente a graves casos de violencia familiar, sexual, trata o explotación, que exigen una atención pronta y especializada por parte de la autoridad competente.



El Decreto Legislativo 1297 tiene como uno de sus principios la diligencia excepcional⁶, bajo ese marco, el Estado debe garantizar que los procedimientos por desprotección familiar sean céleres y eficaces por parte de todos los actores y funcionarios involucrados. Un momento de particular trascendencia para la vida de las niñas, niños y adolescentes es la declaración judicial de desprotección familiar, pues ello definirá su situación jurídica.

La prioridad que deben dar los Juzgados de Familia o Mixtos a estos casos se encuentra directamente vinculada a la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer realidad el interés superior del niño. Para ello, el reglamento de la Ley 30466⁷ aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP señala que: *“en todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria.”*

Por ello, se hace necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realice el seguimiento de los procedimientos por desprotección familiar, a fin de identificar dificultades en su trámite. De igual forma, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como representante legal de las niñas, niños y adolescentes, debe velar porque las decisiones judiciales garanticen sus derechos y sean oportunamente emitidas por los Juzgado de Familia o Mixtos pertinentes.

Si al final la autoridad define que lo mejor para esa niña, niño o adolescente es declarar su adoptabilidad, el Estado debe agotar todas las acciones pertinentes dirigidas a lograr su integración en una familia adoptiva. Precisamente, tomando en consideración su interés superior, resulta fundamental incorporar a los niños y niñas mayores de 6 años de edad, dentro del procedimiento especial, debido a que su adopción es de difícil promoción; ello permitirá un trámite ágil, célere y de designación directa, al igual que en otros casos complejos, como: la adopción de adolescentes, grupos de hermanos, niños, niñas y adolescentes con problemas de salud.

De otro lado, considerando que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de infancia y adolescencia, es importante que conozca el número y el nombre de los niños, niñas y adolescentes adoptados judicialmente, para cuyo efecto el Poder Judicial deberá remitir la lista de adopciones efectuadas para que la Dirección General de Adopciones, autoridad central en materia de adopción administrativa, habilite un registro de adopciones judiciales de personas menores de edad.

1.1.2 Ingreso irregular de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Acogida Residencial que están obligando su institucionalización, contraviniendo la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco normativo vigente

De acuerdo con el documento denominado “Estado de situación de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en Centros de Acogida Residencial a nivel nacional”⁸, que contiene información recabada entre los meses de abril y agosto del año 2019, en 228 Centros de Acogida Residencial: públicos (87) y privados (141), que acogen un total de 6,452 niñas, niños y adolescentes, se advierte que el 48% de las niñas, niños y adolescentes ingresaron por disposición del Poder Judicial, 36% de las Unidades de

⁶ Decreto Legislativo N° 1297, artículo 4 literal a).

⁷ Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

⁸ Este documento de noviembre de 2019, fue elaborado por APOYO Consultoría, a pedido del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, contando con el apoyo de UNICEF. Contiene información cuantitativa (de todos los CAR visitados) y cualitativa (sobre la base de entrevistas a profundidad realizada a directores/as y personal de 40 CAR y residentes egresados/as en años anteriores).



Protección Especial, 4% de las Fiscalías, 6% por familiares y 4% por otra entidad, en su mayoría, comisarías.

Cuadro N° 3
Ingreso de los niños, niñas y adolescentes a un Centro de Acogida Residencial

Autoridad/persona que ingresa al niño, niña o adolescente	Porcentaje
Juzgado	48%
UPE/MIMP	36%
Familiares de los niños, niñas o adolescentes (convenios)	6%
Ministerio Público	4%
Otras instituciones	4%
Otros	2%

Fuente: Centros de Acogida Residencial públicos y privados

Elaboración: Apoyo Consultoría

Esta información revela una situación irregular a todas luces grave y que perjudica a las niñas, niños y adolescentes, pues en estos casos, han sido institucionalizados, pese a que no se encuentran en una situación de desprotección familiar; y además, por entidades que no tienen esa competencia (Ministerio Público, Policía Nacional, etc). Es importante subrayar que en el caso del Poder Judicial sólo tienen esa facultad los Juzgados Mixtos o de Familia.

En lo que se refiere a los convenios, son los propios padres o familiares quienes “acuerdan”, con los/as directores/as de los centros de acogida residencial que cuiden a los menores de edad, en distintas modalidades y en algunos casos, bajo prestación económica. El 57% que ingresa por convenio son mujeres y en su mayoría adolescentes (54%)⁹.

Esta situación contraviene las normas internacionales y nacionales que reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, por lo que resulta imperativo establecer un dispositivo legal que precise claramente la prohibición de ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial, sea público o privado, sin mandato expreso emitido por la autoridad competente y solo en casos de desprotección familiar; una situación contraria podría ameritar incluso sanciones de carácter penal o administrativa si fuera el caso.

De otro lado, existe una interpretación extensiva y sin sustento que pretende incluir en la actuación estatal prevista en el Decreto Legislativo N° 1297, a las niñas, niños y adolescentes que han infringido la Ley Penal.

De acuerdo con la información elaborada por la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes – USPNNA del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) en sus Centros de Acogida Residencial¹⁰, ingresaron hasta abril del 2019, un total de 38 residentes presuntos/as infractores/as a la ley penal, distribuidos en 11 CAR, de acuerdo al detalle siguiente:



⁹ APOYO Consultoría “Estado de situación de niños, niñas y adolescentes institucionalizados en Centros de Acogida Residencial a nivel nacional” 2019.

¹⁰ Reporte al 30 de abril del 2019.



Cuadro N° 4
Residentes ingresados por presuntas infracciones a la ley penal

Región	Centros de Acogida Residencial	N° residentes ingresados
Ica	Señor de Luren	2
	Paul Harris	2
Junín	Vidas Junín	1
Arequipa	San Luis Gonzaga	9
Tacna	Santo Domingo Savio	3
Huánuco	Santa Teresita del Niño Jesús	1
Lambayeque	San Juan Bosco	2
La Libertad	San José	3
Lima	Ermelinda Carrera	11
	San Ricardo	2
	Santa Rosa - Urgencia	2
TOTAL		38

Fuente: Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar

Los Centros de Acogida Residencial señalados en el reporte de la USPNN, en su mayoría son CAR Básicos, los cuales están diseñados para brindar cuidado y protección a las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, basado en sus necesidades de desarrollo, físico, psicológico y social para lograr su desarrollo integral y promover su reintegración familiar¹¹.

Es importante mencionar que de la revisión de los expedientes y las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia y Mixtos respecto de los 38 residentes reportados como presuntos infractores a la ley penal, se ha podido advertir que éstos han estado involucrados en infracciones de tipo grave, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5
Ingreso de residentes presuntos infractores a la ley penal según infracción que se le imputa

Infracción a la ley penal	N° de residentes
Contra la Libertad – Violencia sexual	5
Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud	6
Contra el Patrimonio – Robo	18
Contra el Patrimonio del Estado	8
Contra la Salud Pública- Micro comercialización	1

Fuente: Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar

Estos adolescentes tienen características particulares y complejas que requieren un abordaje distinto y ponen en peligro la seguridad y protección de los demás residentes de los CAR, que incluye a niñas y niños recién nacidos hasta los once años.

Es importante mencionar que incluso se han presentado situaciones en las que residentes que se encuentran investigados por infracción a la libertad sexual- violación de menor de edad, intentaron la misma conducta en agravio de sus propios compañeros

¹¹ Decreto Supremo N° 001-2019-MIMP. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.



del CAR, y en otros casos, han agredido a otros residentes como al personal que los cuida y atiende.

En estos casos, los Juzgados de Familia, Mixtos y Especializados disponen que un/a adolescente que ha infringido la Ley Penal sea atendido/a por las Unidades de Protección Especial o ingresados/as a Centros de Acogida Residencial, por encontrarse supuestamente en situación de desprotección familiar, inclusive sin mencionar las acciones que han motivado su traslado y puesta a disposición de la autoridad judicial, sin considerar que existe una norma expresa que señala que los Centros de Acogida Residencial no son Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación¹².

El Comité de los Derechos del Niño recomienda en función a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se establezcan tribunales de menores de edad con entidades separadas. Igualmente, precisa en la Observación General N° 10, que deben establecerse servicios especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal, por ejemplo libertad vigilada, asesoramiento, supervisión y, también centros especializados, como centros diurnos y según corresponda, centros de atención y tratamiento de “menores delincuentes” en régimen de internado.

La Observación General N° 24, del 18 de setiembre de 2019, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en el numeral V párrafo 108, reitera que deben establecerse los servicios especializados antes señalados, lo que no se toma en consideración por algunos/as magistrados/as del Ministerio Público o del Poder Judicial, a pesar que con estas decisiones se afectan los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los CAR como también de aquellos que han infringido la ley penal y que requieren un tratamiento orientado a su reintegración social y familiar.

Es importante mencionar que las medidas alternativas de cuidado buscan la desinstitucionalización de las niñas, niños y adolescentes, las mismas que recogen las orientaciones de Naciones Unidas vertidas en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Este documento señala en el párrafo 124, que *“Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal”*.

Asimismo, en el párrafo 30, indica: *“No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca: a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultados de haberseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*.

Por ello urge que las autoridades competentes tengan claro que las medidas alternativas de cuidado de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de



¹² El Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1297 en su artículo 100, expresamente señala que: Artículo 100.- (...) En ningún caso un Centro de Acogida Residencial hace las veces de un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o el lugar donde se aplica la medida de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la Ley Penal.

La persona que asume la Dirección del Centro de Acogida Residencial, ejerce la dirección y representación legal del mismo.

perderlos, se apliquen en espacios diferentes de aquellos que se encuentran bajo el sistema penal juvenil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, la finalidad del proceso no sólo es la reinserción social sino también la reinserción familiar del adolescente. En el caso de aquellos que se encuentran en riesgo o desprotección familiar; tal como lo señala la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1348 : *“Una característica del sistema penal juvenil es que la respuesta a la infracción debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, que realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve”*.

De otro lado, agrega: “Se procura establecer un régimen especial de responsabilidad penal para los adolescentes sobre los tres ejes fundamentales:

- La educación de individuo en los principios de justicia, la misma que consiste en introducir a los adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si ella hubiere lugar.
- La defensa social y la seguridad ciudadana que consiste en la imposición y el cumplimiento de una medida socioeducativa a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de una infracción a la ley penal.
- La atención integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación a su entorno”

Todo lo cual nos reafirma que el tratamiento del adolescente que ha sido denunciado, investigado o sentenciado por una infracción a la Ley Penal, tanto para lograr su reinserción familiar como su integración social, se encuentra en el ámbito penal.

De igual modo, debe esclarecerse que tratándose de las niñas o niños que cometen una infracción a la ley penal y que además estuvieran en una situación de riesgo o de desprotección familiar, quien debe actuar es el Juzgado de Familia.

1.1.3 Adecuación de la norma al modelo social de la discapacidad reafirmado por el Tribunal Constitucional, a partir de los cambios normativos acontecidos con el Decreto Legislativo 1384 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El informe de APOYO Consultoría evidencia también la situación actual de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los centros de acogida residencial a nivel nacional, resaltando que:

- Existe un déficit de atención especializada ante las niñas, niños y adolescentes con discapacidades.
- El 7% de niñas, niños y adolescentes no tiene acceso al sistema de educación por dificultades de oferta para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, entre otros motivos.
- Los niños, niñas y adolescentes tienen acceso a atención básica en salud física y psicológica, pero la atención de enfermedades crónicas o discapacidades es insuficiente.



La situación descrita junto con otros hallazgos, advierte las limitaciones de un gran número de CAR para garantizar los diversos derechos (salud, educación, respeto del hogar y la familia, vida independiente y en comunidad, entre otros) que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD y la normativa nacional (con recientes cambios relevantes, como el reconocimiento de la capacidad jurídica plena), reconocen a las personas con discapacidad y, algunos en particular, a los niños y niñas con discapacidad.

Incluso esta es una de las razones por las que en la actualidad, muy pocos CAR atiendan a esta población, siendo en su mayoría, los públicos y de estos, los del INABIF que asumen esa responsabilidad.

El Decreto Legislativo N° 1297 no ofrece respuestas claras a esta problemática, además que fue promulgado antes de la dación de los Decretos Legislativos N° 1384 y N° 1417. En esa medida, la temática de la discapacidad se aborda en dos disposiciones:

- El artículo 3, que al definir la situación de desprotección familiar señala en su quinto párrafo *"Asimismo, en ningún caso se separa a una niña, niño o adolescente de su familia por la sola razón de su discapacidad o la de cualquiera de sus miembros"*, en concordancia con lo que el artículo 23 de la CDPD ya establece; y,
- El artículo 8, que denominándose *"Apoyo integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad"* establece que:

"Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección, acceden a un apoyo integral de servicios de salud, educación, protección social y vivienda con la finalidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familias".

Respecto a este último artículo, debemos señalar que su contenido es confuso en el marco de la CDPD, el modelo social y el enfoque de derechos del actual tratamiento jurídico de la discapacidad. Así tenemos que de acuerdo al modelo social de la discapacidad, y en el marco del derecho a la igualdad, debería operar para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad el mismo alcance de la protección que para las niñas, niños y adolescentes sin discapacidad, y en ese sentido lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1297¹³, debe operar para ambos.

La actual redacción del artículo 8, podría interpretarse como un régimen especial dirigido a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad motivado en la deficiencia de la persona (por eso la denominación de "apoyo integral" en materia sólo de algunos de sus derechos como salud, educación, protección social y vivienda con la finalidad de satisfacer sus necesidades) y no en la situación de discapacidad, es decir en las barreras sociales que limitan el ejercicio de sus derechos. Esto implica una regulación alineada al modelo médico de la discapacidad y no al modelo social, que actualmente informa nuestro ordenamiento jurídico.

¹³ Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

Al respecto, es importante recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el EXP N° 00194-2014-PHC/TC, de fecha 19 de abril de 2019 destaca:

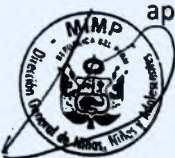
- La importancia de la comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad **desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad** (fundamentos 8 a 18)
- El impacto del cambio normativo ocurrido a partir del reconocimiento de la **capacidad jurídica** plena mediante el Decreto Legislativo N° 1384 (fundamentos 25 a 29); y
- La necesidad de asumir **un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad** bajo la lógica del modelo social de la discapacidad (fundamento 33)

Respecto a la importancia de la comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad, el TC recuerda que:

- Al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad.
- Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos, entre ellas, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.
- Uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad.
- El denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador —que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal—, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad.
- Solo desplazando la "incapacidad" hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población.

Sobre el impacto del cambio normativo ocurrido a partir del reconocimiento de la **capacidad jurídica** plena mediante el Decreto Legislativo N° 1384; el TC recuerda que:

- Mientras que el Código Civil de 1984 regulaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde la lógica del modelo médico o rehabilitador se apostaba por la sustitución en la toma de las decisiones, mientras que desde la



lógica de la modelo social se inspira más bien en un sistema de apoyos en la toma de las decisiones.

- El Decreto Legislativo 1384 nos presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho.

Finalmente, sobre la necesidad de **asumir un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad**, el Tribunal Constitucional repara en la necesidad de abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos, ya que solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

En razón de lo expuesto se pueden evidenciar lo siguiente:

- La problemática concreta actual de los CAR respecto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no encuentra un reflejo normativo, en el Decreto Legislativo N° 1297, que permita su atención y solución.
- El contenido normativo del Decreto Legislativo N° 1297 en materia de protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad responde más a un modelo médico o rehabilitador, que al modelo social que informa nuestro ordenamiento y según el cual debe entenderse y promoverse el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En ese sentido es necesario, efectuar modificaciones al Decreto Legislativo N° 1297, que permitan, en un marco de igualdad de derechos, enfrentar las barreras que podrían estar limitando el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad involucrados en los mecanismos de protección, entre ellos, los centros de acogida residencial.

1.1.4 Demora en la gestión de los municipios para acreditar los servicios de las Defensorías Municipales de los Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA a fin que actúen en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar

Como Estado Parte de la Convención sobre Derechos del Niño, el Perú debe continuar avanzando hacia la constante mejora de su sistema normativo de promoción y protección del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicando todas las medidas jurídicas apropiadas para dar efectividad a tales derechos, incluyendo la implementación de servicios de prevención y atención especializada en los diferentes niveles de gobierno que cumplan con los estándares de calidad.

En tal sentido, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú establece expresamente que el Estado tiene el deber de proteger especialmente a la niñez y a la adolescencia¹⁴; por su parte, el artículo 43° de la Constitución¹⁵ dispone que el Estado es unitario y descentralizado, lo que implica que los gobiernos descentralizados, como son el gobierno regional y el gobierno local, tienen corresponsabilidad en el cumplimiento de



¹⁴ Constitución Política del Perú (C.P.) 1993.- artículo 4: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, niña y adolescente..."

¹⁵ C.P.- artículo 43: "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes."

dichas obligaciones, a partir de las competencias y funciones que les han sido asignadas en la Constitución y sus correspondientes leyes orgánicas.

Los gobiernos locales, como entidades básicas de la organización territorial del Estado, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, con justicia social y la sostenibilidad ambiental¹⁶.

En materia de servicios sociales locales, las municipalidades provinciales o distritales son competentes para administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo y otras que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población, asimismo para difundir y promover los derechos del niño, niña y adolescente¹⁷. En tal sentido, la municipalidad distrital ejerce funciones específicas y exclusivas, entre otros aspectos, para la organización, administración y ejecución de los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, niñas y adolescentes, contribuyendo al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social y de protección y apoyo a la población en riesgo¹⁸.

Conforme a su ley orgánica, corresponde al gobierno local organizar e implementar el servicio de Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente "DEMUNA" de acuerdo a la legislación sobre la materia que rigen el servicio a nivel nacional, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo N° 1297, entre otras normas, con sus disposiciones reglamentarias; a fin de efectivizar la mejor protección posible a favor del niño, la niña y adolescente.

Para este fin, la autoridad local, debe proveer a la DEMUNA los recursos necesarios para realizar su intervención, tales como infraestructura, equipamiento, suministros y personal preparado, de reconocida solvencia moral y capacitados, garantizando la permanencia y continuidad del servicio, conforme a lo señalado en el artículo 43 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁹, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que el gobierno local se encuentra a cargo de la implementación y sostenimiento de la DEMUNA, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Actualmente, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1377²⁰ se busca optimizar la actuación de las DEMUNA para la prevención y protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia y otras situaciones que vulneren o afecten sus derechos así como su bienestar, a fin de evitar situaciones de indefensión y riesgo para su vida e integridad personal, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

El reglamento del servicio de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente²¹ establece que la municipalidad provincial debe impulsar espacios de articulación entre las distintas

¹⁶ Ley N° 27972.- Ley orgánica de municipalidades, Título Preliminar, artículos I, IV y X.

¹⁷ Ley 27972.- artículo 73º, numeral 6.

¹⁸ Ley 27972.- artículo 84.

¹⁹ Ley 27337: Código de los Niños y Adolescentes (2000), modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1377 (pub. 24/08/2018).- artículo 43.- instancia administrativa: "...cuando la DNA está a cargo de un gobierno local, se denominará Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones".

²⁰ Decreto Legislativo N° 1377 que fortalece la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (pub. 24/08/2019).- artículo 4º.- Modificación de los artículos 6, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Código de los Niños y Adolescentes.

²¹ Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP que aprueba el reglamento del Servicio de las Defensorías de las Niñas y Adolescentes (pub. 04/07/2019).- artículos 6 y 7.



organizaciones e instituciones públicas y privadas que interactúan en el ámbito local y que en el desarrollo de sus acciones inciden en el cumplimiento de la política nacional vinculada a niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de activar el sistema de protección local para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes de su comunidad y el ejercicio de sus derechos.

Por tanto, siendo la DEMUNA un servicio de protección de las niñas, niños y adolescentes que influye directamente en el cumplimiento de la función del gobierno local y que se orienta a garantizar el bienestar de la población de su comuna, resulta necesario que su funcionamiento atienda las condiciones exigidas por el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, el cual establece que la entidad responsable tiene como obligación "asignar y gestionar los recursos presupuestales humanos, materiales y logísticos que garanticen el cumplimiento de las funciones de su DEMUNA²², debidamente constituida para tal fin²³.

En el marco de lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1297, los gobiernos locales deben actuar en los procedimientos por riesgo y colaborar en la actuación para la protección de niñas, niños o adolescentes en situación de desprotección familiar a través de las DEMUNA que previamente se encuentren registradas, acreditadas, capacitadas y supervisadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1297 señala que las DEMUNA asumirán de manera progresiva la competencia por riesgo.

Según su Primera Disposición Complementaria Final, el Decreto Legislativo N° 1297 entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, por lo que a partir de esa fecha (11 de febrero de 2018,) las entidades involucradas se encuentran obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para intervenir frente al riesgo de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes. No obstante, a casi dos (02) años de la entrada en vigencia de la norma, sólo seis (06) Municipalidades²⁴, de las 1,874 existentes en el país, han obtenido la acreditación de sus DEMUNA.

Como se ha señalado, corresponde a los gobiernos locales la implementación y sostenimiento de las DEMUNA y garantizar las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, no se ha encontrado una pronta respuesta de las municipalidades, incluyendo aquellos con mayores recursos (como en las jurisdicciones de Lima Metropolitana y capitales de provincia), pese a los esfuerzos desplegados para promover la implementación de esta normativa²⁵.

En esa medida, atendiendo que la norma es clara en disponer que la acreditación es una responsabilidad ineludible del Municipio, resulta necesario viabilizar que los gobiernos locales adopten medidas concretas para asumir las competencias por riesgo que les señala el Decreto Legislativo N° 1297, más aun teniendo en cuenta que el 80% de los



²² Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP (pub. 10/02/2018).- inciso d), artículo 9.

²³ Ley 27972.- artículo 9: Atribuciones del Concejo Municipal: inciso 3: "aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local. artículo 20: Son atribuciones del Alcalde: inciso 3: "Ejecutar los acuerdos del Concejo, bajo responsabilidad; inciso 5: "Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación". artículo 40: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa..."

²⁴ Base de Datos DSLD-MIMP.- Al mes de noviembre de 2019 se han acreditado para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección las DEMUNA de las municipalidades de Huancayo (Junín), San Román (Puno), Nuevo Chimbote (Ancash), Puente Piedra (Lima), Cusco (Cusco) y Piura (Piura).

²⁵ Base de Datos DSLD-MIMP.- Durante el año 2018 se registran 1378 capacitaciones a integrantes del servicio DEMUNA, mientras que a octubre de 2019 ya se han brindado 1545 capacitaciones; por otro lado, en el año 2018.

casos que vienen asumiendo las Unidades de Protección Especial corresponden a situaciones de riesgo donde los gobiernos locales deben trabajar con las familias para evitar la separación de las niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

1.1.5 Problemas en los periodos de vigencia de la idoneidad de familias solicitantes de adopción nacional e internacional y carencia de información por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector sobre el número de adopciones judiciales.

El procedimiento de adopciones es una medida de protección definitiva cuyo objetivo es garantizar el derecho de un niño, niña o adolescente declarado judicialmente en desprotección y adoptabilidad a vivir en una familia y asegurar su desarrollo integral.

El referido procedimiento tiene diversas etapas que involucran la evaluación legal y psicosocial tanto de los niños, niñas y adolescentes que cuentan con sentencia de desprotección familiar y adoptabilidad consentida; así como, la evaluación de las familias solicitantes de adopción, debiéndose distinguir que en el caso de familias nacionales, se trata de una evaluación mientras que en las familias internacionales es una valoración de la documentación que presentan y que es remitida a través de los organismos acreditados o de las respectivas autoridades centrales.

Uno de los requisitos para la adopción es que las familias, cuenten con una declaración de idoneidad vigente que debe tener un plazo. La situación de las familias no es constante, puede variar en cuanto a condiciones económicas, personales o familiares entre otros aspectos; por ello, es preciso establecer un plazo razonable de tres años para que mantengan la idoneidad otorgada y evitar que cada cierto tiempo se sometan a reevaluaciones que no solo implican desgaste emocional sino también de tiempo y de recursos, en tanto se culmina todo el procedimiento. En esa misma línea, en los casos de adopción internacional dicho plazo lo otorga la autoridad central de cada país de residencia sobre la base de su normatividad; sin embargo, en la actualidad no se ha establecido de manera clara esta obligación en el Decreto Legislativo N° 1297, originando un conflicto con la normativa internacional de cada país, en el marco de la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

II.- NECESIDAD DE APROBACIÓN DE UN DECRETO DE URGENCIA

La afectación en el desarrollo integral de una niña, niño y adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que se advierten con la implementación del Decreto Legislativo N° 1297, obliga la toma de decisiones urgentes para prevenir un mayor daño y perjuicio, cuyas consecuencias pueden conllevar a que de adultos desencadenen conductas agresivas, delictivas o que repitan el círculo de violencia, desatención o desprotección que han experimentado en su etapa de niñez y adolescencia.

En las entrevistas a profundidad realizadas por APOYO Consultoría a un grupo de residentes de los centros de acogida residencial, sobre los efectos en su vida adulta, estas evidencian:

- En el ámbito familiar: vínculos familiares se rompen casi por completo en la etapa de adaptación a la vida en un CAR. Volver al ámbito familiar es muy difícil para los niños, niñas y adolescentes en la gran mayoría de los casos. Los niños, niñas y adolescentes sienten falta de amor y cariño, no superan la situación de desprotección vivida con su familia (a veces se separan de sus hermanos,



familiares). Luego del egreso tienen dificultades para formar una familia y pueden ser padres a muy temprana edad.

- En el ámbito laboral: están condicionados a labores de poca preparación, por la situación de atraso escolar y bajo rendimiento académico en general. Algunos terminan desempeñando labores menores y acceden a trabajos muy poco remunerados.
- En el ámbito social: dificultades para acostumbrarse a la vida fuera del CAR, inseguridad para establecer relaciones sociales a todo nivel. Los vínculos más intensos los tienen con sus amigos del CAR y, por ello, para algunos su salida implicó una nueva forma de *abandono*. En algunos casos, han mantenido las conductas que tuvieron antes de ingresar (consumo, vida en calle, violencia).

Esta situación obliga a trabajar de manera articulada en los tres niveles de gobierno: central, regional y local para fortalecer y **potenciar el enfoque preventivo** que reduzca las situaciones de desprotección familiar, lo que implica la atención oportuna de los casos de riesgo y trabajar con las familias con el objetivo que desarrollen competencias parentales para una crianza positiva que afiance las relaciones y vínculos familiares que garanticen el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes.

En atención a ello, es indispensable que los gobiernos locales implementen las DEMUNA y las acrediten desde su creación para que asuman los casos de riesgo en el marco de un procedimiento que les faculta disponer medidas de protección de obligatorio cumplimiento por parte de la familia y no solo acciones de sensibilización o de carácter educativo. Asimismo, se requiere que el Estado cuente con todos los servicios y programas desde las instancias nacionales para trabajar bajo este enfoque, reduciendo el número de niñas, niños y adolescentes que ingresan a los centros de acogida residencial. En ese sentido, se incorpora como función del MIMP promover estilos de crianza positivos, así como implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales, transversalizando de esta forma la política de apoyo a la familia para la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Es necesario tomar conciencia que la carencia de servicios locales, preocupación que también comparten distintas Cortes Superiores de Justicia²⁶, conlleva que muchos casos de riesgo que hoy existen puedan desencadenar en situaciones de desprotección familiar, sólo por la falta de una intervención oportuna; por tanto, se deben impulsar las medidas normativas que agilicen y faciliten que los municipios asuman sus competencias.

De igual forma, es necesario que todos los operadores y las operadoras del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, desistan del modelo de institucionalización de las niñas, niños y adolescentes (enfoque punitivo) y fortalezcan el enfoque de protección; por ello, es urgente prohibir el ingreso a un CAR, por ser una **medida de carácter excepcional, dentro de un procedimiento de desprotección familiar y dispuesta únicamente por la autoridad competente.**



²⁶ I y II Reunión Interinstitucional 2019 sobre Propuestas de Mejoras de Trabajo en Temáticas de Violencia Familiar y Desprotección Familiar.- Corte Superior de Justicia de Huaura.- Abril 2019.- Oficio Múltiple Nº 001-2019-P-CSJHA/PJ-COGA/PVM.- Acuerdo 01.- "EXIGIR a los alcaldes y alcaldesas de las diferentes municipalidades de nuestra jurisdicción de que cumplan con el artículo 05 del Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP (...) y soliciten con carácter de Urgente que las DEMUNA de sus municipios se acrediten para que asuman su competencia de conocer casos de Riesgo de Desprotección Familiar, bajo responsabilidad funcional, como el de incurrir en delito de omisión y retardo de actos funcionales que tipifica el artículo 377 del Código Penal...".

En ese mismo sentido, los centros de acogida residencial requieren un trabajo especializado y que proteja al niño, niña y adolescente, de acuerdo a su condición, necesidades y situación específica, no debiendo ser equiparados a "centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación", porque los perjudica en su salud mental y física, pero a su vez, las decisiones fiscales y judiciales que disponen estos internamientos tampoco contribuyen con los objetivos que tiene la justicia juvenil para los/as adolescentes infractores/as, que se encuentran a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto a la urgencia de modificar el capítulo de adopciones, esto contribuirá a eliminar barreras burocráticas que aseguren procedimientos más céleres en atención al interés superior del niño, siendo necesario a su vez, que la normativa nacional esté alineada con los estándares internacionales en el marco de lo establecido en la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

De igual forma, en lo que respecta a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se debe asegurar que la normativa se adecúe al modelo social que orienta al Estado a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III.- DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA ADOPTADA

El presente Decreto de Urgencia propone modificar el Decreto Legislativo N° 1297, a fin de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias, en la actuación estatal a través de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

En efecto, se modifican los artículos 8, 11, 15, 45, 75, 76, 93, 130, 131, 133 y 142 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria; y se incorporan Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de acuerdo a lo siguiente:

- **Agilizar los procedimientos de desprotección familiar para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, en consonancia con el Principio del Interés Superior del Niño.** Para ello, se incorpora en el artículo 15 el deber de colaboración y tratamiento de datos de carácter personal, que asegure que las entidades públicas y privadas brinden toda la información requerida por las Unidades de Protección Especial en el ámbito de sus procedimientos por desprotección familiar, en el marco del principio del interés superior del niño, incluyendo los datos personales sensibles, información que será utilizada única y exclusivamente para los fines de esta norma.

De igual forma, se hacen modificaciones a los artículos 45 y 93 precisando de mejor manera y reduciendo el plazo de los procedimientos por desprotección familiar en situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes, con lo que se busca un procedimiento más célere y oportuno que facilite a la autoridad competente declarar la desprotección familiar provisional y luego la desprotección familiar judicial y de ser el caso la adoptabilidad, en un mismo momento y un plazo breve.



En el artículo 133, se ha incorporado en los procedimientos especiales de adopción a los niños y niñas mayores de seis años de edad, para facilitarles su adopción, prevenir su estancia prolongada en los centros de acogida residencial y asegurarles su derecho a vivir en familia. Este trámite permite su designación directa.

- **Prohibir cualquier forma de institucionalización de los niños, niñas y adolescentes, decisión que se debe adoptar de manera excepcional y sólo por la autoridad competente ante un caso de desprotección familiar.** Se ha incorporado en el artículo 75 en el último párrafo una prohibición expresa para que el ingreso a un centro de acogida residencial solo se disponga en el marco de un protección por desprotección familiar y ordenado por los Juzgados de Familia y Mixto o, las Unidades de Protección Especial, siendo pasible de responsabilidad penal o administrativa cuando hubiera lugar cualquier otra forma de ingreso.
- **Adecuar el Decreto Legislativo N° 1297, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que se encuentran en los Centros de Acogida Residencial.** Se proponen específicamente 3 modificaciones al Decreto Legislativo N° 1297:

- a) Modificar el artículo 8, que plantea reafirmar el modelo social de la discapacidad y el enfoque de derechos humanos de la CDPD, correspondiente a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para recibir la misma protección que los demás. Esta es una reafirmación necesaria para eliminar cualquier orientación derivada del modelo médico y rehabilitador, y para orientar acciones positivas en el tratamiento de la protección.
- b) Modificar el artículo 75, incorporando dos obligaciones específicas en materia de NNA con discapacidad, acorde con la CDPD y la legislación especial en materia de los derechos de las personas con discapacidad, resaltándose dos obligaciones en materia de accesibilidad física y comunicacional, así como en materia de promoción de la toma de conciencia sobre la discapacidad como parte de la diversidad humana, previendo cualquier situación de discriminación negativa.

Al respecto es necesario considerar que los centros de acogida residencial deben ser espacios que fomenten la inclusión de las personas con discapacidad y no su segregación. En ese sentido deben garantizar tanto condiciones de accesibilidad física como comunicacional. En ese mismo sentido, no solo debe eliminarse todo tipo de discriminación negativa contra los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, sino especialmente dando efectivo cumplimiento al artículo 8 de la CDPD, deben adoptarse medidas para promover una toma de conciencia de los aportes de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana, reconociendo y sobre todo valorando las diferencias.

- c) Modificar el artículo 76, incorporando un párrafo en materia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para que la capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial considere, con particular énfasis, la capacitación en materia de personas con discapacidad, los nuevos enfoques, pero sobre todo respecto a sus derechos y al fortalecimiento de competencias que operativamente permitan identificar las barreras que enfrentan los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tanto para su efectiva protección como para su reinserción familiar o inclusión social.



- **Establecer plazos y subsanar inconsistencias en relación a los periodos de idoneidad en los procesos de adopciones y otras modificaciones que buscan adecuar la normativa en beneficio de las niñas, niños y adolescentes que tienen derecho a vivir en familia, y de las familias que buscan adoptar un niño, niña o adolescente.** Se propone modificar los artículos 130, 131, 133 y 142. En el caso del artículo 130, se busca establecer un plazo de vigencia de la idoneidad otorgada a las familias nacionales solicitantes de adopción en un tiempo razonable en el que se presume que se mantienen las condiciones que dieron lugar a la idoneidad. Asimismo, este plazo busca contribuir a la celeridad en el procedimiento de adopción; en el caso de las adopciones internacionales, contempladas en el artículo 131, el propósito es que el decreto legislativo reconozca los plazos estipulados por la Autoridad Central de Adopciones de cada país, en armonía con lo previsto en el marco de la Convención de La Haya relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. La modificación planteada para el caso del artículo 133, busca facilitar la adopción de los niños y niñas mayores de 6 años de edad y la modificación del artículo 142, que el MIMP, como ente rector, cuente no sólo con información sobre los niños, niñas y adolescentes promovidos en adopción por vía administrativa sino que también tenga la información de los adoptados judicialmente.
- **Implementar los servicios locales que permitan atender los casos de riesgo de las niñas, niños y adolescentes conforme a sus competencias y de manera especializada.** En lo que se refiere a los gobiernos locales se suprime la obligación de tener que "registrar" a la DEMUNA y se deja sólo la obligación de "acreditar" a las DEMUNA ante el MIMP; toda vez que es viable que el registro (ahora inscripción)²⁷ y la acreditación se subsuman, en atención a las coincidencias de varios requisitos y del procedimiento que debe seguirse para ambos, así como al hecho de que la DEMUNA por las características y funciones atribuidas en el Código de los Niños y Adolescentes debe actuar para restituir los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, se modifica el artículo 43 del Código de los Niños y Adolescentes a fin que la acreditación reemplace la obligación de inscripción. De esta forma, se realizará un trámite único para acreditar a las DEMUNA, quedando facultadas para actuar en el procedimiento por riesgo.

Asimismo, se eleva a rango de Ley, la obligación del Gobierno Local de designar un/a defensor/a responsable para el procedimiento por riesgo, a fin que las alcaldesas y los alcaldes cumplan con esta designación para garantizar el funcionamiento de la DEMUNA, que les permita desarrollar el procedimiento por riesgo; así también, se eleva a rango de Ley, la función del Gobierno local de garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y demás intervenciones propias del servicio.

Finalmente, teniendo en cuenta que la DEMUNA colabora con el procedimiento por desprotección familiar, se incorpora expresamente esta función en un nuevo literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297.

- **Evitar los conflictos entre el rol de las Unidades de Protección Especial y la finalidad de los procesos judiciales por tenencia.** Se ha visto por conveniente incorporar una disposición complementaria final respecto a los procesos de tenencia, debido a que ésta es una institución familiar que, en su calidad de atribución de la patria potestad, determina si es el padre o la madre con quien vivirá la niña, niño o adolescente cuando éstos se encuentren separados de hecho o de derecho. Es pertinente mencionar que el



²⁷ Con Decreto Legislativo N° 1377, el "registro" se modifica y es reemplazado por la "inscripción".

padre o madre que no ejercita la tenencia tiene el derecho a un régimen de visitas siempre y cuando no exista una suspensión o extinción de la patria potestad.

Las medidas de protección que aplican las Unidades de Protección Especial en el marco del procedimiento por desprotección familiar distan en su naturaleza de la tenencia o el régimen de visitas arriba descrito. Estas medidas de protección son de carácter temporal y se determinan con el propósito de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno familiar saludable y libre de violencia. Desde las Unidades de Protección Especial se ha podido advertir que algunos/as usuarios/as pretenden utilizar el procedimiento por desprotección familiar para lograr que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones judiciales en materia de tenencia o custodia a su favor.

Utilizar el procedimiento por desprotección familiar como herramienta para procesos judiciales de tenencia y custodia desnaturaliza su objetivo, además de afectar gravemente a las niñas, niños y adolescentes, quienes terminan inmersos en dos procesos paralelos: uno judicial (tenencia y custodia o régimen de visitas) y otro administrativo (procedimiento de desprotección familiar). Esta situación pone a la niña, niño o adolescente en una posición donde dos decisiones estatales (una administrativa y otra judicial) pueden perjudicar su estabilidad emocional y psicológica. Por ejemplo: la UPE puede disponer su permanencia con la madre y el Poder Judicial fallar disponiendo la tenencia o custodia con el progenitor. Por ello, se hace necesario establecer claramente que el procedimiento por desprotección familiar no define ni determina cuál de los padres debe ejercer la tenencia o custodia de una niña, niño o adolescente.

IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto de Urgencia incorpora modificaciones para asegurar la adecuada implementación del Decreto Legislativo N° 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en particular busca la implementación de los servicios de la DEMUNA en situaciones de riesgo y para el fortalecimiento del trabajo con familias, previniendo conflictos, violencia y actos que puedan conllevar a la desprotección familiar del niño, niña o adolescente.

La acreditación de la DEMUNA permite que el Estado, a través de este servicio, de oficio o a pedido de parte, brinde el apoyo y protección necesarios al niño, niña o adolescente en riesgo de desprotección familiar, sin que sean separados de su familia, previniendo que se produzcan situaciones de desprotección que exijan el alejamiento de la familia de origen, la suspensión de la patria potestad y su ubicación en un medio alternativo de cuidado y protección.

Es importante señalar que la vulneración del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes impacta contra ellos y ellas afectándolos en los diferentes ámbitos de su desarrollo, como es el psicomotor, cognitivo, afectivo y social. Existe una obligación de garantizar intervenciones de carácter preventivo a fin de actuar oportunamente y en los factores que determinan las situaciones de desprotección familiar, que permitan mejores oportunidades de desarrollo a las niñas, niños y adolescentes, así como menor costo social, lo que impacta directamente en la economía del país.

De esta manera, al contar con una DEMUNA acreditada:

- ✓ La localidad contará con un servicio especializado en la prevención, promoción y atención frente a la vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo de perder sus cuidados parentales.



- ✓ Podrán emitir resoluciones para implementar medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuyo incumplimiento puede motivar su variación o la adopción de correctivos necesarios a fin de garantizar su protección efectiva.

Asimismo, esta norma agiliza los procedimientos para casos de urgencia, inminente desprotección familiar y vulneración de derechos, identificando problemas que deben ser corregidos porque impactan negativamente en el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, como su institucionalización, el ingreso indebido en los centros de acogida residencial de adolescentes infractores o los déficit de atención especializada para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Por otro lado, a la fecha, los gobiernos locales ya cuentan con servicios de DEMUNA implementados²⁸, con infraestructura y personal profesional asignado a dichas oficinas, a lo cual ha contribuido el cumplimiento de metas por parte del gobierno local, en el Plan de Incentivos para la Mejora de la Gestión Municipal²⁹; por tanto, la implementación de la presente norma no irrogará gasto adicional al gobierno local, el mismo que asumirá sus funciones con cargo a su presupuesto institucional.

En lo que corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la implementación del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin irrogar gastos al Estado ni demandará recursos adicionales al tesoro público.

V.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

La propuesta de modificación normativa no conlleva la modificación de límites constitucionales materiales, por esta razón, constituye una propuesta legítima, que viabiliza y dará mayor efectividad a la finalidad y objetivo del Decreto Legislativo N° 1297. Estos cambios buscan asegurar y adecuar la normativa a los estándares internacionales en materia de niñez, adolescencia y discapacidad así como garantizar de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, ante las graves dificultades identificadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su labor de monitoreo y seguimiento de la implementación de la norma.

La aprobación de esta propuesta de modificación normativa se ajusta a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Peruano luego de su último examen periódico del año 2016, respecto de la situación de niñas, niños y adolescentes privados de un entorno familiar. Sobre el particular, recomienda que *“se asegure de que la legislación pertinente está plenamente en consonancia con las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños e incluya salvaguardias adecuadas y criterios claros, sobre la base de las necesidades y del interés superior del niño, a los efectos de determinar si se debe someter a un niño modalidades alternativas de cuidado”*³⁰.

²⁸ Base de Datos DSLD-MIMP.- 31/10/2019: 94% de municipios a nivel nacional cuentan con DEMUNA

²⁹ Ley N° 29332 pub. 21/03/2009.- Ley que crea el Plan de Incentivos a la mejora de la Gestión Municipal, el cual estableció metas vinculadas a la implementación y fortalecimiento de la DEMUNA en los años 2013 (Meta 44), 2014 (Metas 16, 22 y 50), 2015 (Metas 20, 36 y 43), 2016 (Metas 29 y 44) y 2017 (Meta 44).

³⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú (CRC/C/PER/CO/4-5), párrafo 48 a).

Con la presente modificación normativa se promueve el fortalecimiento del sistema de protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, consolidando la capacidad articuladora y de atención de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y para velar por el ejercicio del derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, contribuyendo al logro de los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021³¹.



³¹ Decreto Supremo Nº 001-2012-MIMP (pub. 14 de abril de 2012) aprueba el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia para el periodo 2012-2021; elevado a rango de ley mediante Ley Nº 30362 (pub. 14/112015).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 001-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1297,
DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS
PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente del Congreso de la República para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente en situación de abandono; en concordancia al compromiso del Estado Peruano de asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, el artículo 28 del Código de los Niños y Adolescentes y el literal n) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, disponen que el sector dirige como Ente Rector, el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en el marco de lo cual tiene como función dictar normas técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención del niño y adolescente, según lo previsto en el literal b) del artículo 29 del citado Código;

Que, asimismo es competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo N° 1098;

Que, en la implementación del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha identificado la necesidad de modificar esta norma a fin de proteger de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que puedan hacer efectivo su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en su familia, logrando su desarrollo integral; por lo que resulta necesario aclarar conceptos y desarrollar un procedimiento por desprotección familiar de urgencia para casos de evidente abandono y grave vulneración de derechos, así como agilizar el procedimiento, que permita evitar que las niñas, niños y adolescentes permanezcan tiempos prolongados de institucionalización en Centros

de Acogida Residencial, definiendo su situación jurídica tan pronto como se tenga la certeza que es posible el retorno con su familia de origen o que ello no es posible, en función a su interés superior, además de adecuar la normativa a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Que, de otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11 del citado Decreto Legislativo N° 1297, dispuso como una de las funciones de los Gobiernos Locales, actuar en los procedimientos por riesgo; no obstante, a fin de viabilizar esta competencia es necesario modificar los requisitos para que asuman dicha competencia, de modo que se logre la desconcentración y por lo tanto se asegure el acercamiento del servicio a los ciudadanos a través de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente, en el más corto plazo;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, con la finalidad de contar con procedimientos que aseguren la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias de origen; En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de establecer las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, así como el apoyo a sus familias de origen, en la actuación estatal a través de los procedimientos por riesgo y desprotección familiar.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Modifícanse los artículos 8, 11, 15, 45, 75, 76, 93, 130, 131, 133 y 142 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Protección integral a las niñas, niños o adolescentes con discapacidad

8.1 Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, en situación de riesgo o desprotección familiar, acceden a la protección integral establecida en la presente norma, en igualdad de condiciones y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

8.2 Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la determinación y la implementación de las medidas de protección consideran adicionalmente los principios de diseño universal y accesibilidad, así como las medidas de ajustes razonables y apoyo que el caso concreto requiera; que permitan contrarrestar o eliminar las barreras físicas y actitudinales que limiten su integración o reintegración familiar, su inclusión social, o su debida acogida familiar o residencial."

"Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

b) Implementar y promover servicios para aplicar las medidas de protección en los procedimientos por riesgo.

c) Designar mediante Resolución de Alcaldía a el/la Defensor/a Responsable de la DEMUNA.

d) Garantizar los recursos necesarios para que la DEMUNA actúe en el procedimiento por riesgo y en las demás intervenciones propias del servicio.

e) Colaborar en los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes.

11.2 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

a) Normar, capacitar, acreditar y supervisar a las DEMUNA que actúan en los procedimientos por riesgo, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.

b) Actuar en los procedimientos por desprotección familiar.

c) Diseñar e implementar el servicio de acogimiento familiar, a través del cual evalúa, capacita, selecciona a las familias acogedoras y realiza el seguimiento de la medida de protección de acogimiento familiar.

d) Registrar, acreditar, supervisa, sancionar, capacitar y brindar asistencia técnica a los centros de acogida residencial.

e) Actuar en el procedimiento de adopción, acreditar y sancionar a los organismos colaboradores de adopción internacional y sus representantes.

f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, la formulación y ejecución de políticas y acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar.

g) Coordinar con los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, el Ministerio Público y el Poder Judicial para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desprotección familiar, a través de la implementación o adecuación de servicios y programas.

h) Realizar el seguimiento a los procedimientos por desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes.

i) Promover estilos de crianza positivos e implementar servicios o acciones para fortalecer competencias parentales.

11.3 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

a) Designar defensores públicos especializados que asuman la defensa legal de las niñas, niños o adolescentes en los procedimientos por desprotección familiar y adopción.

b) Designar una defensora o defensor público, distinto al que representa los intereses de la niña, niño o adolescente, cuando la familia de origen solicite la defensa legal gratuita.

c) Informar de manera periódica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre la defensa pública asumida respecto a niñas, niños y adolescentes con procedimiento por desprotección familiar a nivel judicial."

"Artículo 15.- Deber de colaboración y tratamiento de datos de carácter personal

15.1 Todas las entidades públicas y privadas, así como las personas que asumen cargos de confianza o que se desempeñen como empleados públicos, tienen el deber de colaborar y brindar atención preferente a las niñas, niños y adolescentes, sus familias y a la autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar.

15.2 La autoridad competente encargada de la tramitación del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para el ejercicio de sus funciones, está facultada ante toda autoridad administrativa, jurisdiccional, Ministerio Público o Policía Nacional, a requerir toda

la información necesaria, incluidos datos personales sensibles, con motivo de los procedimientos a su cargo relativos a niñas, niños o adolescentes. Este tratamiento de datos no requiere consentimiento del titular, la autoridad requirente asume la responsabilidad de su tratamiento, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales"

"Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia

Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

45.1 Frente a una situación de inminente abandono físico y en el que se desconozca la identidad de la niña, niño o adolescente se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional y la medida de protección con calidad de urgente; así como se ordena las diligencias destinadas a identificar al menor de edad.

45.1.1 La declaración de desprotección familiar provisional se notifica por medio de edictos por un plazo de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo. Asimismo, se notifica a la niña, niño y adolescente y, al Ministerio Público.

45.1.2 La Unidad de Protección Especial remite los actuados al Juzgado de Familia o Mixto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, en aquellos casos que no identifica a la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se sigue lo previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo.

45.1.3 El Juzgado de Familia o Mixto se pronuncia por la declaración judicial de desprotección familiar, la pérdida de la patria potestad o extinción de la tutela, la medida de protección y su adoptabilidad, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido los actuados.

45.1.4 Las autoridades competentes cumplen los plazos señalados bajo responsabilidad.

45.2 Tratándose de una niña, niño o adolescente en situación de grave afectación de derechos, se da inicio al procedimiento en situación de urgencia, declarando inmediatamente la desprotección familiar provisional la que suspende la patria potestad, se asume la tutela estatal, se dicta la medida de protección con calidad de urgente y se continúa con el trámite previsto en el artículo 47 del Decreto Legislativo."

"Artículo 75.- Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial

75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones:

(...)

p) Asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, y con particular énfasis a quienes se encuentren en situación de discapacidad, el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación.

q) Promover el reconocimiento positivo de la diversidad y eliminar todo tipo de discriminación por razones de discapacidad y cualquier otro motivo prohibido en la normativa nacional e internacional entre las niñas, niños y adolescentes que acogen; así como por parte del personal técnico a cargo. Los centros de acogida residencial deben promover el respeto por la diferencia y la aceptación de la persona como parte de la diversidad y la condición humanas.

r) Cualquier otra establecida en el reglamento.

75.2 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe

cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar."

"Artículo 76.- Capacitación especializada de los equipos técnicos de los centros de acogida residencial"

76.1 Las y los profesionales que integran los equipos técnicos de los centros de acogida residencial, deben recibir capacitación especializada y continua para la atención de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, con pertinencia cultural y lingüística y sin ningún tipo de discriminación a fin de garantizar sus derechos y una convivencia respetuosa e inclusiva.

76.2 Los centros de acogida acogen niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que demandan alguna otra atención especializada, la capacitación se orienta hacia el conocimiento de los requerimientos básicos de dicha población, la toma de conciencia sobre el respeto de sus derechos, la lucha contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas; así como a la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones."

"Artículo 93.- Resolución excepcional de declaración de desprotección familiar provisional de la niña, niño o adolescente"

Cuando de las actuaciones y diligencias, se acredita de manera indubitable que la niña, niño o adolescente no cuenta con familia de origen con quien se realice el proceso de reintegración familiar y retorno, o familia extensa que pueda asumir su cuidado, se declara la desprotección familiar provisional y se promueve de manera inmediata la declaración judicial de desprotección familiar, conforme a lo establecido en el artículo 45."

"Artículo 130.- Adopción Nacional"

130.1 Se considera adopción nacional cuando:

a) El o la adoptante es peruano con residencia habitual en el país y solicita la adopción de un niño, niña y adolescentes con residencia habitual en el Perú.

b) La o el adoptante extranjero con residencia habitual en el Perú por más de 2 años continuos solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el Perú.

130.2 La idoneidad declarada en las adopciones nacionales tiene una vigencia de tres (3) años renovable."

"Artículo 131.- Adopción internacional"

131.1 Se considera adopción internacional cuando:

a) La o el adoptante peruano o extranjero que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en el Perú que va a ser trasladada/o al país de residencia del o la adoptante.

b) La o el adoptante con residencia habitual en el Perú, solicita la adopción de algún niño, niña o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

131.2 Las adopciones internacionales requieren de la existencia de convenios internacionales en materia de adopción, de los cuales el estado peruano sea parte.

131.3 La vigencia de la idoneidad declarada en las adopciones internacionales es la que determina el Decreto de Idoneidad o documento análogo emitido en el país de residencia de las personas solicitantes."

"Artículo 133.- Adopción especial"

La autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza un trámite especial para la adopción de niños mayores de seis años, adolescentes, grupos de hermanos, niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con problemas de salud y aquellos casos debidamente fundamentados en el interés superior del niño. En esa adopción se presentan propuestas de designación directa, según lo previsto en el reglamento."

"Artículo 142.- Registro Nacional de Adopciones"

142.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables inscribe en el Registro Nacional de Adopciones los actos y personas relacionadas al procedimiento de adopción.

142.2 El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados o Mixtos remite a la DGA las resoluciones judiciales que disponen la adopción de niñas, niños y adolescentes, a fin de ingresarlos al Registro.

143.3 La información del registro mencionado es de carácter confidencial, teniendo acceso al mismo únicamente las o los adoptantes o la o el adoptado."

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Adecuación de los procedimientos de investigación tutelar en trámite en el Poder Judicial"

Los procedimientos por abandono en trámite a cargo de los Juzgados de Familia o Mixtos a la vigencia de la presente Ley, continúan regulándose por lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes hasta su conclusión, a excepción del acogimiento familiar, la declaración judicial de desprotección familiar y la remoción o variación de la medida de protección declarada la desprotección familiar, que se regulan por el Decreto Legislativo y su reglamento.

Los nuevos procedimientos por desprotección familiar en los Juzgados de Familia o Mixtos se tramitan de acuerdo al Decreto Legislativo y su reglamento.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables evalúa y declara la capacidad de la persona o familia que solicita el acogimiento familiar con tercero y profesionalizado ante los Juzgados de Familia o Mixtos como ante el citado sector."

Artículo 3.- Incorporación de disposiciones complementarias finales al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Incorpórense la Décima Tercera, la Décima Cuarta y la Décima Quinta Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Situaciones de Tenencia"

El presunto incumplimiento de las obligaciones de cuidado propias del ejercicio de la patria potestad de la niña, niño o adolescente alegado por uno de los progenitores, cuando se encuentren separados, se tramita por la vía judicial correspondiente, si tiene como finalidad obtener la tenencia o custodia, régimen de visitas, suspensión o extinción de la patria potestad del otro progenitor.

Si se ha iniciado un procedimiento por riesgo o desprotección familiar y, se verifica la situación descrita en el párrafo precedente, la actuación estatal concluye y la medida de protección cesa de manera inmediata."

"DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Actuación estatal para niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos que cometan infracción a la Ley Penal."

Tratándose de la niña o niño que cometa una infracción a la Ley Penal, se rige por lo previsto en el Capítulo VIII del Título II del Código de los Niños y Adolescentes a cargo del Juzgado de Familia o Mixto.

Cuando se trate de una o un adolescente denunciada o denunciado o, investigada o investigado, acusada o acusado o sentenciada o sentenciado por infracción a la Ley Penal y, se encuentre en presunta situación de desprotección familiar, la Fiscalía de Familia o Mixta, así como el Juzgado de Familia o Mixto aplica las medidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de lograr su reintegración familiar y social.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es competente para aplicar medidas de protección

a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desprotección familiar y que no hayan infringido la Ley Penal.

En ningún caso, un Centro de Acogida Residencial hace las veces de un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación o el lugar donde se aplica la medida de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la Ley Penal."

"DÉCIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Facultad de dictar normas complementarias

El MIMP se encuentra facultado para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para continuar con las acciones conducentes que garanticen la protección integral de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos."

Artículo 4.- Plazo para el inicio de la competencia por riesgo de desprotección familiar de los gobiernos locales

4.1 De conformidad al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, los Gobiernos Locales asumen la competencia de los procedimientos por riesgo a partir de la vigencia de la presente norma, del modo siguiente:

a) En un máximo de tres (3) meses: Las municipalidades provinciales y distritales de Lima Metropolitana y Callao, así como las municipalidades provinciales que son capital de departamento.

b) En un máximo de seis (6) meses: Las municipalidades provinciales no incluidas en el inciso a).

c) En un plazo de doce (12) meses: Las Municipalidades distritales no incluidas en el inciso a).

d) De manera progresiva: Las Municipalidades de Centro Poblado. Dicha progresividad es determinada por el MIMP.

4.2 Las DEMUNA que a la fecha de vigencia de la presente norma se encuentren acreditadas por el MIMP para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, mantienen dicha condición.

4.3 El MIMP convalida a las DEMUNA inscritas a la fecha de vigencia de la presente norma para su acreditación cuando remita la resolución de alcaldía que designe a el/la responsable de dicha DEMUNA y cuente con la capacitación debida.

Artículo 5.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase los artículos 29 y 43 del Código de los Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Funciones

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como ente rector del Sistema:

a) Formula, aprueba y coordina la ejecución de las políticas orientadas a la atención integral de niños y adolescentes.

b) Dicta norma técnicas y administrativas de carácter nacional y general sobre la atención integral del niño y adolescente.

c) Inicia procedimientos por desprotección familiar a niños y adolescentes y aplica las medidas correspondientes.

d) Dirige y coordina la Política Nacional de Adopciones a través de la Secretaría Nacional de Adopciones y las sedes desconcentradas a nivel regional.

e) Lleva los registros de los organismos privados y comunales dedicados a la niñez y la adolescencia.

f) Regula el funcionamiento de los organismos públicos, privados y comunales que ejecutan programas y acciones dirigidos al niño y adolescente, así como

supervisa y evalúa el cumplimiento de sus fines.

g) Vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el presente Código y en la legislación nacional.

h) Canaliza a las autoridades competentes los hechos que conozca de los que se desprenda la presunción de un delito o falta cometidos en agravio de niños y adolescentes.

i) Todas las demás que le corresponde de acuerdo a ley."

"Artículo 43.- Instancia administrativa

43.1 La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente actúa en las instancias administrativas de las instituciones públicas y privadas de atención a las niñas, niños y adolescentes. El MIMP, como Autoridad Central, promueve, acredita, conduce, norma, coordina y supervisa este servicio, así como capacita a sus integrantes.

43.2 Cuando la Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente está a cargo de un gobierno local se denomina Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente - DEMUNA. El gobierno local se encuentra a cargo de su implementación y sostenimiento, garantizando las condiciones requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

43.3 En el caso de las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente promovidas por otras entidades públicas, entidades privadas u organizaciones de la sociedad civil, estas deben brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1843142-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la Oficina General de Administración del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0006-2020-MINAGRI**

Lima, 6 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0294-2019-MINAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2019, se designó a la señora Jesica Magali